

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 22/11/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-005-2024-00227-00	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	VICTOR MANUEL RIOS MERCADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA , POLICIA NACIONAL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)	20/11/2024	Auto admite	PFC...	 

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Fecha ut infra (Firma Electrónica)

Radicado No.	08001333300520240022700
Medio de Control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Accionante	VICTOR RIOS MERCADO
Accionados	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	Dr. NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y escrito de subsanación; por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado admitirá la acción popular de la referencia.

De la Solicitud de Medidas Cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

“ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.

Por su parte, el artículo 231 del C.P.A.C.A., expresa que, para las medidas cautelares, en casos diferentes a aquellos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La parte actora solicita:

“A título de medida cautelar se solicita al Operador Judicial que se ordene a las accionadas proceder a suspender cualquier acto policivo administrativo que impida el ejercicio del medio de transporte que ofrecen las plataformas tecnológicas a través de transporte particular o privado mientras que el Congreso de la República legisla al respecto teniendo en cuenta que la costumbre ha venido aceptando este servicio como válido (legal) por considerar que se han afectado los derechos colectivos de los barranquilleros como consumidores y usuarios, el derecho colectivo y fundamental a la movilidad universal, el derecho fundamental y colectivo a las ciudades y el derecho fundamental colectivo al trabajo”¹.

Como sustento de su medida, el accionante expresa:

“Apariencia de buen derecho.

La demanda está razonablemente fundada en derecho. En este caso en particular las probabilidades de éxito son significativas si se tiene en cuenta la evidente problemática social que afecta de manera grave a la ciudadanía Barranquillera en aspectos de movilidad a través de las plataformas tecnológicas cuando como usuarios deciden utilizarlas como medio de transporte válido y el de sus conductores, cuando legítimamente están ejerciendo un derecho fundamental como es el trabajo. Si bien existe derecho positivo que no las regula, la Costumbre es fuente de derecho como se explicó en los hechos de la acción popular lo que obliga a las autoridades competentes a regular o concertar el servicio antes que impedirlo, ya que se seguirían transgrediendo los derechos colectivos invocados.

Por lo tanto, la presente demanda está sólidamente fundada y con altas probabilidades de éxito respecto a las pretensiones de protección de los derechos colectivos.

Demostración de la titularidad del derecho invocado

¹ Pág. 7 archivo 03

El actor popular se constituye como representante de los intereses de la ciudad precisamente porque la ley así lo permite por lo tanto es prístina la titularidad y de contera la legitimación para la reclamación judicial que nos ocupa.

Sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Estamos presentando todos los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Lo anterior, como quiera que al realizarse el juicio de ponderación exigido, se llega indefectiblemente a la conclusión de que si no se accede a la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público.

(...)

Si no se otorga la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante

Se debe entender que, si bien el demandante es un actor popular que representa a la ciudadanía en general y precisado esto, tenemos que dicho perjuicio se materializaría en la medida que se propiciarían desmanes que afectarían el orden público, como ha sucedido previamente, cuando las autoridades de la manera desmedida e inobservando la costumbre ha procedido a inmovilizar este tipo de vehículos e imponer ordenes de comparendos sin razón alguna².

Para el despacho considera la solicitud de medida cautelar no se abre paso por las siguientes razones:

1. No fueron aportados medios de prueba para demostrar hechos concretos respecto al inminente perjuicio, toda vez que el accionante se limita a realizar afirmaciones de carácter general y subjetivo.
2. El accionante no demuestra el inminente riesgo de afectación de los derechos colectivos, el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o la concreción de un peligro inminente.
3. El demandante no logra probar en esta temprana fase, las situaciones que ameriten el decreto de la medida cautelar de urgencia, incumpliendo los requisitos exigidos para su declaratoria.

De La Vinculación de Terceros

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998³, señala:

² Pág. 7-9 archivo 03.

³ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

RADICADO No. 08001333300520230022700

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Con base en el anterior precepto, se advierte en las acciones populares pueden existir terceros con interés directo para actuar dentro de la litis, bien, por el vínculo jurídico y fáctico que pueden tener con alguno de los extremos de la litis, ora, por su situación concreta frente a la acción y omisión de la autoridad que da origen a la acción.

En la demanda bajo estudio, conforme quedó expresado en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2024, se hace necesario vincular como terceros que pueden verse afectados a las siguientes personas de carácter público y privado:

Plataformas de transporte UBER, DIDI, CABIFY, YANGO y BEAT.
Área Metropolitana de Barranquilla.
Superintendencia de Industria y Comercio.
Policía Metropolitana de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el señor VICTOR RIOS MERCADO contra el D.E.I.P DE Barranquilla y el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción a las siguientes personas públicas y privadas:

Superintendencia de Industria y Comercio.
Plataformas de transporte UBER, DIDI, CABIFY, YANGO y BEAT.
Área Metropolitana de Barranquilla.
Policía Metropolitana de Barranquilla.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las siguientes personas:

- Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla y/o quien haga sus veces.
- Gobernador del departamento del Atlántico y/o quien haga sus veces.
- Gerentes de las Plataformas de transporte UBER, DIDI, CABIFY, YANGO y BEAT y/o quienes hagan sus veces
- Director del Área Metropolitana de Barranquilla y/o quien haga sus veces.
- Director de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

CUARTO: Se ordena el traslado de la demanda, tanto a los demandados como a los vinculados, *“por el término de diez (10) días para contestarla”* y a ejercer su derecho a solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Notifíquese el presente auto admisorio al Procurador (a) Judicial asignado(a) a este juzgado.

SEXTO: Para los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ORDENA a los señores Alcalde del D.E.I.P.

RADICADO No. 08001333300520230022700

de Barranquilla y Gobernador del Departamento del Atlántico publicar por 10 días, este auto admisorio en la página web institucional de las entidades territoriales que representan, para informar a los miembros de la comunidad, eventuales beneficiarios, sobre el trámite de esta acción constitucional.

Dichas autoridades deberán allegar constancia de las respectivas publicaciones.

Asimismo, infórmese la misma a través del microsítio de este Despacho en Avisos a la comunidad.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte accionante

OCTAVO: Los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse indicando los 23 dígitos que conforman en radicado únicamente al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correo distintos al indicado precedentemente, se tendrán por no presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea41c5c7849b2883f5516006be66b3bfdb9d0b43a78b2563e89a3128a65bbb**

Documento generado en 20/11/2024 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>